

## **Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga**

---

**De:** Christian Colmenares Delgado <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 1 de febrero de 2024 1:01 p. m.  
**Para:** Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN  
**Datos adjuntos:** REPOSICION Y APELACION.pdf; ACUSO DE RECIBO DE PAGO DE HONORARIOS.pdf; RECIBO DE PAGO HONORARIOS LIQUIDADOR.pdf

*Señor*

**JUEZ VEINTICINCO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*E. S. D.*

**REF. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**

**RAD. 68001400302520190068200**

*BUENAS TARDES.*

*ADJUNTO MEMORIAL Y CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBO DE CORREO ELECTRÓNICO ( 2 )*

Señor

**JUEZ VEINTICINCO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**

**RAD. 68001400302520190068200**

**CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**, reconocido de autos como deudor dentro del proceso de la referencia, y actuando en causa propia en mi calidad de abogado, identificado como aparece a pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo al Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de 29 de enero de 2024 que decreta el desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

De no existir norma contraria, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o para que se revoquen y deberá interponerse con las razones que los sustenten dentro de los tres días siguientes a su notificación (art 318 L1564/12 ). Es apelable el auto que por cualquier motivo ponga fin al proceso ( num 7 art 321 L1564/12 ) y podrá interponerse directamente o subsidiariamente al recurso de reposición ( num 2 art 322 L1564/12 ) que deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres días siguientes a su notificación o a la del auto que niega su reposición( num 3 idem ). El auto objeto de reparo tiene fecha de creación el 29 de enero de 2024 y su publicación en los estados el día 30 de enero de 2024, luego la oportunidad procesal para su presentación vencerá el día 2 de febrero del mismo año.

### **SUSTENTACIÓN**

Considera el Despacho, en el auto en reproche, que para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación **promovida a instancia de parte**, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la **parte que haya formulado aquella o promovido estos**, es deber del juez ordenar cumplirlos dentro de los treinta días siguientes y que vencido ese término sin que se haya dado cumplimiento con la **carga impuesta al solicitante** tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo estipula el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Sea lo primero indicar que, en su autonomía, el legislador determinó la prevalencia de las normas del proceso judicial establecidas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 ( ley de carácter especial ) sobre cualquier otra que le sea contraria “ **ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: { ... } 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria. ” ; “ **ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán **sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.**” ( negrillas y subrayado fuera de texto ). Ergo, las normas del proceso liquidación judicial que se adelanten por el trámite establecido en

esta reglamentación, serán de obligatorio acatamiento, como toda norma jurídica, pero teniendo en cuenta que las demás disposiciones de la misma naturaleza que le sean contrarias deberán ceder ante el imperativo de las normas especiales de la Ley 1564 de 2012 y que a los vacíos normativos implementaremos las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 de la misma naturaleza. Así las cosas, la aplicabilidad del artículo 317 del C.G. P. , es contraria a los fines de los procesos concursales, toda vez que estos fines son la normalización de las relaciones comerciales del deudor mediante un proceso de negociación, luego, desistir el proceso de manera oficiosa, estaría negando este derecho adquirido por el deudor mediante el mandato del soberano que desarrolló el legislador, dado a que sus efectos, cuando se decreta por segunda vez, propiciaría dejar en una situación jurídica de negación de derechos, toda vez que la norma del artículo censor nos lleva a la imposibilidad de volver a presentar la causa en los estrados judiciales, en el evento de que la situación de acreedores y deudores sea la misma ( lit g) num 2.), contrariando las normas especiales y excluyentes del num 9 del artículo 556, art 576 y particularmente, el ” **ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.** El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador ” ( negrillas y subrayado fuera de texto ). Como va el deudor a poder presentar otro proceso de insolvencia si el Juez le imposibilitó cumplir con el acuerdo bien sea pagando en las condiciones del acuerdo o liquidando su patrimonio?; quedaría en el limbo jurídico ? la norma erga omnes no lo sería para él en especial?

Teniendo claro este concepto, nos remitimos a las únicas causales por las cuales los procesos de liquidación judicial, que se adelantan por este espectro legislativo, pueden darse por terminados ( ninguno anticipadamente ) son dos y solo dos: i) por la ejecutoria de la providencia judicial que adjudique los bienes del concursado o ii) por un acuerdo de reorganización o resolutorio “ **L1116/06. ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN.** El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización. { ... }; **L1564/12. ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. { ... } ” ( negrillas y subrayado fuera de texto ), así las cosas, no existe la más mínima posibilidad de dar por terminado el proceso de liquidación judicial por causa diferente a las establecidas por el legislador, sin contrariar la ley. En este orden de ideas la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, no tiene aplicabilidad en los procesos liquidatorios reglados por las leyes de carácter concursal (para nuestro caso la Ley 1564 de 2012 ) que, por demás, no mencionan la figura del desistimiento tácito, como forma de terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial, por ninguna parte. Este disruptivo argumento es más que suficiente para revertir el auto en ataque, más sin embargo, analizaremos otras aristas de la imposible decisión.

Los trámites que regulan el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 son dos, claramente identificables y con acervos legislativos bien diferentes. De una parte está la i) *insolvencia de persona natural no comerciante, que pretende, por medio de un acuerdo, negociar sus deudas para obtener la normalización de sus relaciones crediticias* y ii) *liquidación de su patrimonio, que busca la liquidación pronta y ordenada de los bienes del deudor persiguiendo su mayor aprovechamiento ( art 1 L1116/06 ). En el primer estadio los sujetos procesales son, por una parte el concursado o deudor, por ser él quien maneja sus negocios y relaciones crediticias y entiende el curso operacional de sus actividades, además de ser el único que puede tener la capacidad de hacer un acuerdo de pago con base en la naturaleza de sus obligaciones y el monto de sus ingresos y no puede ser de otra forma por que nadie conoce sus asuntos más que él mismo. En el segundo caso, la liquidación judicial, el sujeto procesal no es el deudor o concursado, toda vez que con el auto de apertura del proceso de liquidación judicial se dispone nombrar un liquidador que reemplazará a aquel en la representación legal de sus bienes y deudas, asumiendo el rol de parte dentro del proceso liquidatorio que quedará completa con los acreedores como extremos procesales, luego el deudor no es nadie dentro del proceso liquidatorio y todas las actuaciones son de carácter oficioso “ **ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

1. **El nombramiento del liquidador** y la fijación de sus **honorarios provisionales**

{ ... }

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. { ... } ( *negrillas y subrayado fuera de texto* ); **ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

{ ... }

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. { ... }

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. { ... }

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. { ... }”

Luego, el deudor relegado de su rol de administrador quedará excluido de responsabilidad procesal. Vistas las cosas en su verdadero contexto legal, tenemos que, si tuviera cabida la institución del desistimiento tácito dentro del proceso de liquidación judicial de la Ley 1564 de 20012, que no la tiene, el obligado a dar cumplimiento a las cargas procesales o a los actos sería el liquidador y nadie más que el liquidador, y las actuaciones todas serán oficiosas, a la luz de la norma analizada, no sería jamás una carga del deudor o concursado, y por tanto no se puede declarar el desistimiento tácito por la desidia de una persona que, literalmente, no es parte del proceso, y por otra, el desistimiento tácito opera como castigo contra el sujeto procesal que acciona y yo nunca presenté demanda de liquidación patrimonial, esta se dá como consecuencia del fracaso de la negociación de la insolvencia de persona natural no comerciante.

Pero la regla jurisprudencial que nos atañe, es la que encontramos en la sentencias STC14909-2014, STC21493-2017 y STC006-2019, que actualmente están rescatando algunos jueces y Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito que manifiestan que el desistimiento tácito no aplica en procesos liquidatorios, donde también entran los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante y no comerciante. El fundamento legal de esta postura lo encontramos en la sentencia STC006-2019, donde la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia no solo deja claro que el desistimiento tácito en procesos liquidatorios conminaría a las partes (en materia de insolvencia serían los deudores y los acreedores) a vivir en continua comunidad y los bienes quedarían indefinidamente en indivisión, de modo que los interesados, en particular el deudor, quedarían en indefensión permanente. Este aspecto adquiere especial relevancia, cuando vemos que la Corte lo que hizo fue armonizar la figura del desistimiento tácito a los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que justamente garantizan a las personas el acceso a la administración de justicia de manera eficaz y sencilla. En materia de insolvencia, este último precedente jurisprudencial es perfectamente aplicable, si tenemos en cuenta que uno de los fines del régimen es de descongestionar la justicia de tanto proceso ejecutivo ineficaz y engorroso, dado que un trámite de liquidación patrimonial lleva inexorablemente a la suspensión de todos los procesos de este tipo, la remisión de todos esos procesos para que sean administrados por el Juez que conoce de la liquidación, y la destinación de todos los bienes del deudor al pago de sus deudas de manera universal; pero lo más importante, concluye la situación que enfrenta al deudor y a sus acreedores. En ausencia de este proceso, los ejecutivos se harían eternos, el deudor jamás podría tener bienes nuevamente, porque todos se embargarían (de modo que jamás podría reintegrarse plenamente en sociedad) y sus acreedores tendrían que esperar a que el deudor tenga bienes, un nuevo trabajo o mejore su situación económica si quieren que les paguen. Todo lo cual, puede tardar a veces décadas.

Igualmente, por vía legal, no se puede justificar que la falta de pago de los honorarios del liquidador sea causal de la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que la Ley protege los derechos de los liquidadores garantizando el pago de sus honorarios, bien permitiéndole hacer una provisión de recursos, si los hay, o bien haciéndose parte del proceso como acreedor del insolvente en liquidación “ **Decreto 2130 de 2015. Artículo 2.2.2.11.7.6. Constitución del depósito para pago de honorarios del liquidador.** Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador procederá a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la entidad en proceso de liquidación y que quedará a órdenes del juez del concurso.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación. { ... }” ( subrayado y negrillas fuera de texto ). Pero también tendrá protección en el evento de que el concursado no posea bien alguno, cuando el mismo decreto le garantiza a todos los auxiliares de la justicia que presten este servicio el pago de sus honorarios con la creación de un fondo para tal efecto “ **Artículo 2.2.2.11.7.7. Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y conservación del archivo.** La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren dentro del proceso de ‘liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos. { ... } ”

Pero, por si no fuera suficiente esta argumentación, el auto en reproche debe ser revocado, toda vez que los honorarios del liquidador si se cancelaron parcialmente, como lo indica la norma ( art 564 L1564/12 ) ya que los honorarios deben ser parciales y los finales se decretarán en la etapa procesal pertinente. En correo de 16 de diciembre de 2021, el suscrito procedió a enviar recibo de pago de los honorarios a la liquidadora y, a vuelta de correo, el Despacho acusa recibo, luego, entiende este memorialista, que no se deberían solicitar piezas procesales que ya reposan en el expediente ( num 11 art 42 L1564/12 )

#### **PETICIÓN**

Solicito a usted, señor Juez, de manera respetuosa, se sirva **REPONER** el auto de 29 de enero de 2024, mediante el cual el Juzgado decide decretar el desistimiento tácito y en su lugar ordenar continuar con el trámite de la liquidación judicial dentro del proceso. De no ser positiva su respuesta, solicito se conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** para que sea el superior jerárquico quien defina

Del señor Juez,

Atentamente,

**CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**

C. C. N° 91.237.071 de Bucaramanga

T. P. N° 215.554 del C. S. de la J



Christian Colmenares Delgado &lt;colmenares.consultoriajuridica@gmail.com&gt;

---

## RECIBO DE PAGO HONORARIOS LIQUIDADADOR

---

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Christian Colmenares Delgado <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>

11 de enero de 2022, 8:59

Acuso recibido.

**Advertencia:** El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

Sirva la oportunidad para ponerle de presente los diferentes canales dispuestos por este Juzgado para el acceso a la información, favor hacer uso de ellos, en la manera que corresponda.

✓ Para visualizar los registros de las actuaciones adelantadas en cada proceso: página web de consulta de procesos de la Rama Judicial:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NIGImozzy4UHTLQlhN2K%2bp5hU0%3d>

✓ Para la presentación de memoriales, contestaciones y escritos: correo electrónico de notificaciones del Juzgado [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co).

Al utilizar este canal tenga en cuenta lo siguiente:

(i) Solo se encuentra disponible para peticiones procesales o de fondo que necesariamente deban ser parte del expediente y/o ameriten pronunciamiento a través de una providencia,

(ii) Aquellas peticiones que ingresen al correo con posterioridad al último minuto de la jornada laboral (4pm) se entenderán recibidos al siguiente día hábil.

(iii) Señalar en el asunto del correo el número del radicado del expediente al cual va dirigida la petición y, en el cuerpo del correo, nuevamente el radicado y las partes procesales.

✓ Para visualización de estados, traslados, autos y sentencias: ir al domino Web del Juzgado.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga>

✓ Para atención al público: utilizar la ventanilla virtual habilitada en el WhatsApp **3107179423**.

Nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 8am a 4pm.

✓ Para consulta de procesos: enviar un mensaje al WhatsApp **3107179423**, indicando el radicado del proceso que desea consultar, parte procesal y un correo electrónico.

En respuesta se le enviara un enlace One Drive o SharePoint para que pueda acceder al expediente digital, previa verificación de que es parte procesal dentro del asunto que desea consultar.

**ADVERTENCIA:** Cada canal tiene un uso específico, favor utilizar las rutas adecuadas y establecidas para cada uno de los trámites, de no hacerlo su petición no estaría llegando al destinatario de su interés

Atentamente,

*CRISTIAN LIZARAZO ZABALA*

*SECRETARIO*

*JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

[El texto citado está oculto]



Christian Colmenares Delgado <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>

---

## RECIBO DE PAGO HONORARIOS LIQUIDADADOR

---

**Christian Colmenares Delgado** <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>  
Para: j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

16 de diciembre de 2021, 16:44

**JUZGADO VEINTICINCO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**REF. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**  
**RAD. 68001400302520190068200**

BUENOS DIAS.

ADJUNTO RECIBO DE PAGO HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA



Remitente notificado con  
Mailtrack



**RECIBO DE PAGO LIQUIDADORA.pdf**  
456K